

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO UTCE/SE/SO/014/2015 , INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C.C.BRINER IVÁN VILLANUEVA PINTO, MIGUEL ÁNGEL CAUICH PINTO Y TOMÁS FERNANDO GÓMEZ TOME, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELESTÚN, YUCATÁN, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **27**, párrafo **1**, inciso **a)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/014/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.

SEGUNDO.- Que mediante Acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **403** párrafo segundo al séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **46**, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ordenó que para la mejor integración y perfeccionamiento del mismo, se practicarán cuantas diligencias resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen al presente asunto, a fin de que el personal de la Secretaría Ejecutiva se avoque a la investigación de los referidos hechos, en términos de la citada Ley.

TERCERO.- Que en Acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo **1** fracción **V** y **VI**; artículos **4**, **104**, **126**, **391** fracción **IV**, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, así como dio por admitida la queja en cuestión en vía de procedimiento sancionador ordinario y corrió traslado del escrito de denuncia y/o queja con las pruebas aportadas, documentos y anexos de la misma, lo anterior para que la denunciada de contestación a los hechos imputados.

CUARTO.- Que de conformidad con el punto resolutivo **CUARTO** del **ACUERDO** de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, notifico vía oficio a la parte denunciada

para los efectos del punto resolutivo **TERCERO** del acuerdo de mérito, y por cédula de notificación a los denunciantes, según lo dispuesto por los artículos **392** y **402** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de contestación de fecha 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por la C. Rosa Alba Acosta Narváez, así como realizadas las manifestaciones, donde expresa sus intereses en relación a los hechos que se le imputan, cumpliendo cabalmente lo dispuesto en el artículo **402** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Que por medio del Acuerdo de fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que la etapa de desahogo de las pruebas e investigación se encontraba agotada y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, acordó la conclusión de la etapa de instrucción, por lo cual puso el expediente a la vista de los quejosos y de la denunciada para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos **396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405** y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos **6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31** y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la citada Ley, se procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo **41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo **16** Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

4.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 1, fracciones V y VI; artículos 4, 104, 123 fracciones I y II; 391 fracción I, y el 404; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja presentada en contra de la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, ante el Consejo Municipal Electoral de Celestún, Yucatán.

5.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Previo al estudio de fondo del presente asunto, se debe analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos, en términos del artículo 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: La denuncia y/o queja se presentó ante esta autoridad, y en la misma consta nombre y firma de los quejosos.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: En el escrito de denuncia y/o queja los denunciantes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad: Este requisito se encuentra colmado en virtud de que los promoventes son representantes suplentes del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Celestún, Yucatán, y dicha documentación obra en archivos de este Instituto.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se encuentra colmada, en virtud de que el curso de denuncia y/o queja narra expresa y claramente los hechos en que basa su pretensión, así como señala los preceptos que en su concepto fueron violados.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos: Este supuesto se encuentra cumplido, en razón de que en el escrito de queja, se ofrecen como medios probatorios, pruebas técnicas, Presuncional legales y humanas y documental pública.

6.-ESTUDIO DE FONDO: De la lectura del escrito de denuncia y/o queja se observa que la pretensión de los denunciantes es que se sancione a la C. Alba Rosa Acosta Narváez porque en su percepción violó los principios de legalidad e imparcialidad, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 449 párrafo primero inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Acuerdos INE/CG66/2015 y INE/CG67/2015 del Instituto Nacional Electoral.

En primer lugar, los denunciantes hacen valer en el escrito de denuncia y/o queja presuntas violaciones a los principios de legalidad e imparcialidad, la Constitución Federal, la Ley Comicial Federal y Acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, las cuales consisten en la presunta entrega de despensas por la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, previo compromiso de votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior puede observarse en la siguiente transcripción de los apartados de *Hechos y Consideraciones Jurídicas*, hechos valer por la parte denunciante en su recurso de denuncia y/o queja:

“Hechos.

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- Mediante sesión de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **“ACUERDO INE/CG66/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”**, por el cual se **“emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso C) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**.

TERCERO.- Mediante sesión de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **“ACUERDO INE/CG67/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”**, por el cual se **“SOLICITA EL APOYO Y COLABORACION DE QUIENES FUNGEN COMO TITULARES DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS EJECUTIVOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y JEFES DELEGACIONALES, PARA GARANTIZAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES, SERVICIOS Y RECURSOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APEGUEN A SU OBJETIVO Y REGLAS DE OPERACIÓN, EVITANDO EN TODO MOMENTO, SU USO CON FINES ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015”**.

CUARTO.- Es el caso que el pasado nueve de mayo último, fui informado por diversos ciudadanos de la localidad de Celestun, Yucatán que la Presidenta Municipal de nombre ROSA ALBA ACOSTA NARVAEZ se encontraba visitando casa por casa en la cabecera municipal a sus habitantes para hacerles entrega de despensas alimenticias, sin que existiera un padrón en específico o determinado de beneficiarios para tal fin, únicamente iba entregándolos a su elección y de acuerdo a su criterio o conveniencia, previo compromiso de votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es el caso, que el suscrito acudí a un predio de la calle veinticinco sin numero entre diez y diez letra A, en casa de la señora Guadalupe Mora Mis y me percate que en interior de un predio se encontraba la mencionada Acosta Narvaez con diversas despensas que se disponía a entregar, por lo que decidimos seguirla, después de varias visitas domiciliarias y entrega de despensas siendo alrededor de las trece horas de esa misma fecha, vimos que se introduzca la multinombrada Acosta Narvaez en un predio ubicado en la calle diez entre veintisiete y veintinueve sin numero de esta localidad, congeladora Hul-Kin, mismas que aparentemente funcionaba como bodega de almacenamiento de despensas, es el caso que al llamar a su interior, en esos momentos sale la Presidenta Municipal cargando diversas despensas que inminentemente iban a tener como destinatarios ciudadanos que no se encuentran empadronados en un programa social determinado y que son entregados de acuerdo al criterio de la gobernante denunciada previo compromiso o promesa de votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional el próximo siete de junio en el municipio de Celestun, Yucatán.

(...)



(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA ARRIBAR A LA CONCLUSION DE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CIUDADANA ROSA ALBA ACOSTA NARVAEZ VIOLARON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE.

De la conducta desplegada por la ciudadana Rosa Alba Acosta Narvaez se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral vigente, primero en cuanto a que se viola el principio de legalidad en materia electoral, toda vez que la autoridad municipal infringe la norma 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449 párrafo primero, inciso c de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los respectivos acuerdos identificados como INE/CG66/2015 y INE/CG67/2015 ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de utilizar bienes de consumo humano provenientes del erario público con fines electorales, cuando como ya vimos, se encuentra totalmente prohibido por la Normatividad Electoral, lo grave de estos hechos es que al momento de hacer entrega de dichos bienes lo hace con la promesa de que los beneficiarios voten el próximo siete de junio por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio. La conducta llevada cabo por la denunciada violan lo dispuesto por la legislación en relación a que todos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, entre los que se encuentran los municipios, tienen prohibida la repartición de bienes asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de cualquier candidato o partido político; del análisis que se haga de dicha disposición se advierte que la finalidad que se persigue es que ninguna autoridad pueda presionar o coaccionar a los electores con la promesa o entrega de algún beneficio, y si bien es cierto que en el caso que nos ocupa es complicado determinar lo que pasa o se dice entre el ciudadano y la autoridad municipal al momento de hacer la entrega del beneficio o despensa, lo que es inegable es que la simple presencia de la primera regidora en la entrega de dichas despensas – que como se ha mencionado no forman parte de ningún programa de gobierno de ningún orden de gobierno, ni tampoco se sabe de la existencia de algún padrón de beneficiarios para tal efecto, lo que a todas luces se violenta la norma electoral y por ende el proceso mismo. También se violenta el principio de imparcialidad que todo proceso debe revestir, toda vez que por el solo hecho de que la Presidenta Municipal emanada del Partido Revolucionario Institucional sea la que directamente reparta las despensas, lleva implícito el apoyo que esta le esta dando a los candidatos de su partido que en estos momentos se encuentran en contienda, por lo que pone en desventaja a los demás partidos políticos y/o candidatos que también compiten para la alcaldía de Municipio.

(...)"

De lo anterior, se puede resumir que la parte denunciante se duele de la presunta transgresión que la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, realiza a la normatividad electoral, en virtud de utilizar bienes de consumo humano provenientes del erario público con fines electorales, mismos que al momento de hacer entrega de dichos bienes lo hace con la promesa de que los beneficiarios voten por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio. Por lo que con este hecho se viola el artículo 134 séptimo párrafo de la Carta Magna, el artículo 449 párrafo primero, inciso c) de la Ley Electoral Federal y los acuerdo aprobados por el Instituto Nacional Electoral números INE/CG66/2015 y INE/CG67/2015.

Se transcriben las disposiciones legales invocadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia,

economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

INE/CG66/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del voto a favor de algún aspirante, precandidato, candidato, partido o coalición; a la abstención, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de la entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general, así como recabar datos personales de la credencial para votar sin causa prevista en la Ley o norma, o sin el consentimiento del ciudadano.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y sus redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier otro órgano electoral.

XIV. Cualquier conducta que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos de mando superior y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe

de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

II. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Difundir informes de labores o de gestión desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención. Tercera.- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, los aspirantes, precandidatos y candidatos deben abstenerse de asistir a los eventos oficiales de gobierno.

(...)

INE/CG67/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE SOLICITA EL APOYO Y COLABORACIÓN DE QUIENES FUNGEN COMO TITULARES DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS EJECUTIVOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y JEFES DELEGACIONALES, PARA GARANTIZAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES, SERVICIOS Y RECURSOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APEGUEN A SU OBJETO Y REGLAS DE OPERACIÓN, EVITANDO EN TODO MOMENTO, SU USO CON FINES ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita la colaboración y apoyo de quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales para que implementen las medidas necesarias para garantizar que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad, se apegue a su objeto y reglas de operación 2015 —publicadas en el Diario Oficial de la Federación o los periódicos oficiales correspondientes—, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos b), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícitamente o explícitamente la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, puede ser contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

TERCERO. En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial

de la Federación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos periódicos oficiales. Para efectos de la materia electoral se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales que no cuentan con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñan estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, en relación con la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político o candidato en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

QUINTO.- Que en términos de lo establecido en el Considerando 23 del presente Acuerdo, los bienes y servicios que proporcionen a la población los diferentes órdenes de Gobierno, a través del FONDEN, con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante el Proceso Electoral, siempre y cuando cumplan con el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

SEXTO.- Se promoverá la celebración de convenios con las dependencias y entidades en los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de prevenir y evitar que los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad se utilicen con fines electorales, en el marco de los Procesos Electoral Federal y Procesos Electorales Locales en curso.

SÉPTIMO.- Como parte de la Campaña de Participación Ciudadana del Instituto, se buscará fortalecer en aquellas entidades que resulte necesario —de acuerdo con el “Estudio Censal de la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2012”— la Subcampaña de Promoción del Voto Libre y Secreto.

OCTAVO.- En el caso de que esta autoridad tenga conocimiento de indicios relativos a la utilización de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales de los tres órdenes de gobierno con fines electorales, iniciará un procedimiento ordinario sancionador —a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral— y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

NOVENO.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos ordinarios sancionadores, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato, partido político o coalición. Para efecto de lo anterior: i) se entenderá por coacción del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición y; ii) se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

(...)



De lo anterior, puede claramente inferirse que ningún funcionario público de los tres órdenes de gobierno, puede hacer uso de los recursos públicos o programas sociales con fines electorales, entiéndase por esto, la presión y coacción del voto en favor de algún partido político.

Asimismo, resulta de vital importancia, verificar si con los medios probatorios ofrecidos por los quejosos, se acredita el hecho que a decir del instituto político denunciante actualiza alguna violación a la normatividad electoral y a las reglas aprobadas por la autoridad electoral federal, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad de determinar lo conducente en relación a la infracción atribuida a la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán.

Por lo tanto, en el presente asunto, a fin de valorar las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, hay que considerar lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en conjunto con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 45.

Valoración de las pruebas

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.*

Artículo 394.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En este sentido, para mayor certeza de las probanzas ofrecidas por los actores en su escrito de denuncia y/o queja, mismos que serán valorados en los términos de los

artículos anteriores, se procede a transcribir lo resultante del apartado denominado en dicho escrito como de "PRUEBAS", el cual es al tenor literal siguiente:

"PRUEBAS

I.-PRUEBA TECNICA.-Consistente en fotografías mediante el cual se acreditan de manera indiciaria la existencia de despensas y/o productos de consumo de primera necesidad en el predio ubicado en la calle diez entre veintisiete y veintinueve sin numero de la localidad, congeladora Hul-Kin;

II.-PRUEBA PRESUNCIONAL, EN DU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Suscrito.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en todas las actuaciones judiciales que integran la presente queja, todo en cuanto favorezcan a las pretensiones del suscrito.

(...)"

No es óbice lo anterior, para señalar que como puede observarse además de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de queja, los denunciantes pidieron expresamente exhortar a la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, como obra en autos del expediente que nos ocupa, lo anterior es observable en el escrito de queja en su "APARTADO DE MEDIDAS CAUTELARES", que se transcriben a continuación:

"APARTADO DE MEDIDAS CAUTELARES

A efecto de inhibir y/o evitar que se sigan consumando violaciones a la normatividad electoral, solicito al árbitro electoral, se sirva EXHORTAR a la presidenta de Celestún, Yucatán a que se abstenga y deje de entregar personalmente despensas y/o cualquier bien o servicio público que no sea de extrema urgencia para la salud, seguridad y protección de la ciudadanía"

Sin embargo, en lo que relativo a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad sustanciadora, consideró no acceder a tal petición, en virtud de versar dicha solicitud en actos de realización incierta no inminente, toda vez que el solicitante señala expresamente: "...a que se abstenga y deje de entregar personalmente despensas y/o cualquier bien o servicio público...", de esto, se puede colegir que, no le causa un perjuicio de difícil reparación a los quejosos, en virtud de no existir certeza de la realización de la supuesta entrega de despensas con la finalidad de condicionar el voto de los ciudadanos en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis con registro No. 230 649, de rubro: "**SUSPENSION IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA, NO INMINENTES.**"

Ahora bien, en cuanto a la prueba técnica que hacen consistir en fotografías en las que a su parecer acredita de manera indiciaria la existencia de despensas y/o productos de consumo de primera necesidad en el predio en una presunta congeladora del municipio de Celestún, Yucatán.

En lo que respecta a las impresiones fotográficas, los oferentes aportan 3 placas, en la primera y tercera, se observa la parte trasera de un camión con un contenedor o "cama" de maya ciclónica, que en su parte interior se puede visualizar un cúmulo de lo que parece ser bolsas con contenido no visible; en la segunda placa fotográfica se ve el frente de un camión estacionado en una calle de la cual no se tiene constancia alguna; en

la cuarta y última fotografía se observa a la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, sosteniendo una "carretilla de carga" con bolsas transparentes que en su interior contienen presuntamente, productos comestibles.

Como resultado del análisis del material ofrecido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, considera que, las imágenes aportadas en las que se observa un camión de carga, al no encontrarse relacionadas en el escrito de queja, no tienen relación con los hechos que tratan de acreditar con las mismas, ni mucho menos demuestran las afirmaciones vertidas en el cuerpo de la denuncia.

Del mismo modo, la fotografía en la que se observa a la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, no generan convicción del ni mucho menos acreditan de manera fehaciente la entrega de despensas a los ciudadanos con el fin de condicionar sus votos en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, esta autoridad administrativa electoral no pasa por alto el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que respecta a las pruebas técnicas, versa en el sentido de que el oferente tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, para que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual no se observa en la prueba de mérito, de esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Igualmente, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ende de aplicación obligatoria que en lo relativo a las pruebas técnicas, estas tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es en este supuesto, que al no existir concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser administrada y con el que pueda perfeccionarse o corroborarse lo intentando demostrar por los quejosos, a juicio de esta autoridad sustanciadora, la prueba en análisis no genera convicción alguna sobre la veracidad de los hechos alegados, por ende no acredita de manera fehaciente la comisión de los mismos.

Ahora bien, es de explorado derecho que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, en el presente asunto es justo citar el artículo 20, apartado A, fracción V Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala literalmente lo siguiente:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Por tanto en estricto respeto al principio de contradicción de la prueba que rige el proceso penal acusatorio, el cual permite el equilibrio procesal entre los sujetos procesales, se procede a hacer una síntesis de las consideraciones hechas valer por la parte denunciada quien lo es la C. Rosa Alba Acosta Narváez, Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, en ese sentido, se puntualiza lo siguiente:

La denunciada manifiesta la falsedad de lo dicho por los quejosos, en virtud de que se ha conducido de manera respetuosa en los términos de la normatividad electoral, negando que en fecha nueve de mayo del año en curso, haya hecho visitas domiciliarias en el municipio para entregar despensas con las que condicionaba el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, señala que la fotografía ofrecida por la parte denunciante, en la que se observa a la C. Acosta Narváez sosteniendo una carretilla de carga, es de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, y que fue resultado de una visita hecha por la referida en un domicilio del municipio de Progreso, Yucatán, donde recibió despensas que entregaría a pescadores de su localidad, resultado del programa de "Veda de Mero".

De la misma forma, ofreció como pruebas documentales públicas, la fotografía en la cual aparece según su dicho, en bodega del puerto de Progreso llevando despensas, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince; así como la copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez que la acredita como Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, la Instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En lo respectivo a las manifestaciones hechas por la parte denunciada, esta autoridad toma en consideración las argumentaciones, así como las consideraciones jurídicas vertidas en su escrito de contestación, mismo que obra en el expediente formado como consecuencia de la queja instaurada por los C.C. Briner Iván Villanueva Pinto, Miguel Ángel Cauich Pinto y Tomás Fernando Gómez Tome, y del mismo modo, serán valoradas las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en concordancia con lo establecido por los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que señalan lo siguiente:

Artículo 43:

Presuncionales 1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 44

Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 45.

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad sustanciadora, que los quejosos hacen confesiones expresas en su escrito que contradicen sus afirmaciones, tal es el caso del "**Hecho CUARTO**" del escrito de queja que dice:

"CUARTO.- Es el caso que el pasado nueve de mayo último, fui informado por diversos ciudadanos de la localidad de Celestún, Yucatán que la Presidenta Municipal de nombre ROSA ALBA ACOSTA NARVAEZ se encontraba visitando casa por casa en la cabecera municipal a sus habitantes para hacerles entrega de despensas alimenticias, sin que existiera un padrón en específico o determinado de beneficiarios para tal fin, únicamente iba entregándolos a su elección y de acuerdo a su criterio o conveniencia, previo compromiso de votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es el caso, que el suscrito acudí a un predio de la calle veinticinco sin número entre diez y

diez letra A, en casa de la señora Guadalupe Mora Mis y me percate que en el interior de un predio se encontraba la mencionada Acosta Narvaez con diversas despensas que se disponía a entregar, por lo que decidimos seguirla, después de varias visitas domiciliarias y entrega de despensas siendo alrededor de las trece horas de esa misma fecha, vimos que se introduzca la multinombrada Acosta Narvaez en un predio ubicado en la calle diez entre veintisiete y veintinueve sin numero de esta localidad, congeladora Hul-Kin, mismas que aparentemente funcionaba como bodega de almacenamiento de despensas, es el caso que al llamar a su interior, en esos momentos sale la Presidenta Municipal cargando diversas despensas que inminentemente iban a tener como destinatarios ciudadanos que no se encuentran empadronados en un programa social determinado y que son entregados de acuerdo al criterio de la gobernante denunciada previo compromiso o promesa de votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional el próximo siete de junio en el municipio de Celestún, Yucatán.

De lo antes transcrito, se desprende que los quejosos primeramente manifiestan que "...fui informado por diversos ciudadanos de la localidad de Celestún, Yucatán que la Presidenta Municipal de nombre ROSA ALBA ACOSTA NARVAEZ se encontraba visitando casa por casa en la cabecera municipal a sus habitantes para hacerles entrega de despensas alimenticias, sin que existiera un padrón en específico o determinado de beneficiarios para tal fin, únicamente iba entregándolos a su elección y de acuerdo a su criterio o conveniencia, previo compromiso de votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional..."

Por esto, se observa que los quejosos fueron informados, es decir, no tenían conocimiento ni certeza de los hechos que en su queja afirman, como es que la Presidenta Municipal estaba visitando a los habitantes del municipio en sus casas para hacerles entrega de despensas, sin existir padrón en específico, y que era de manera discrecional dicha entrega.

Seguidamente, se lee: "...en esos momentos sale la Presidenta Municipal cargando diversas despensas que inminentemente iban a tener como destinatarios ciudadanos que no se encuentran empadronados en un programa social determinado y que son entregados de acuerdo al criterio de la gobernante denunciada previo compromiso o promesa de votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional...", en este supuesto, cuando los quejosos realizar dicha afirmación, lo hacen tomando como cierta la información que no pudieron corroborar, tal como lo manifiestan en su propio curso de denuncia y/o queja, por lo que no puede tomarse como cierta, en razón de que sustentan sus dichos en la información que recibieron de ciudadanos del municipio, sin que existiera elemento convictivo alguno que despeje toda duda de los hechos supuestamente acontecidos.

Igualmente, de las consideraciones jurídicas plasmadas en la queja original, se desprende confesión expresa que contradice los hechos presuntamente acaecidos en los términos manifestados por los quejosos, dicha confesión es al tenor literal siguiente:

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA ARRIBAR A LA CONCLUSION DE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CIUDADANA ROSA ALBA ACOSTA NARVAEZ VIOLARON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE.

De la conducta desplegada por la ciudadana Rosa Alba Acosta Narvaez se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral vigente, primero en cuanto a que se viola el principio de legalidad en materia electoral, toda vez que la autoridad municipal infringe la norma 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449 párrafo primero, inciso c de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los respectivos acuerdos identificados como INE/CG66/2015 y INE/CG67/2015 ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de utilizar bienes de consumo humano

provenientes del erario publico con fines electorales, cuando como ya vimos, se encuentra totalmente prohibido por la Normatividad Electoral, lo grave de estos hechos es que al momento de hacer entrega de dichos bienes lo hace con la promesa de que los beneficiarios voten el próximo siete de junio por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio. La conducta llevada cabo por la denunciada violan lo dispuesto por la legislación en relación a que todos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, entre los que se encuentran los municipios, tienen prohibida la repartición de bienes asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor de cualquier candidatos o partido político; del análisis que se haga de dicha disposición se advierte que la finalidad que se persigue es que ninguna autoridad pueda presionar o coaccionar a los electores con la promesa o entrega de algún beneficio, y si bien es cierto que en el caso que nos ocupa es complicado determinar lo que pasa o se dice entre el ciudadano y la autoridad municipal al momento de hacer la entrega del beneficio o despensa, lo que es inegable es que la simple presencia de la primera regidora en la entrega de dichas despensas –que como se ha mencionado no forman parte de ningún programa de gobierno de ningún orden de gobierno, ni tampoco se sabe de la existencia de algún padrón de beneficiarios para tal efecto, lo que a todas luces se violenta la norma electoral y por ende el proceso mismo. También se violenta el principio de imparcialidad que todo proceso debe revestir, toda vez que por el solo hecho de que la Presidenta Municipal emanada del Partido Revolucionario Institucional sea la que directamente reparta las despensas, lleva implícito el apoyo que esta le esta dando a los candidatos de su partido que en estos momentos se encuentran en contienda, por lo que pone en desventaja a los demás partidos políticos y/o candidatos que también compiten para la alcaldía de Municipio.”

De esto se desprende, que por un lado hacen mención de que no pueden determinar lo que sucede en la interacción de un ciudadano y la autoridad municipal, es decir, que suponiendo sin conceder que tal hecho haya sucedido, los quejosos no tenían certeza de lo que presuntamente manifestaba la denunciada a los supuestos beneficiarios, al desconocer esto y no teniendo por consiguiente elemento de convicción de lo que se dice, lo único que les queda es afirmar que la presencia de la Presidenta Municipal al ser emanada del Partido Revolucionario Institucional, llevaba implícita el apoyo que le está dando a los candidatos de su partido; lo que tiene como consecuencia, que los hechos en los que se basa la queja son aseveraciones subjetivas de las cuales no hay constancia de veracidad.

Además, como se dijo primeramente, los quejosos no acreditan la violación a la normatividad electoral federal que impacte el proceso electoral local, ni mucho menos otorga elementos que generen convicción de una posible contravención a la ley comicial local, omitiendo explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron lo hechos, es decir, no ofrece un mínimo material probatorio a fin de que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta Época

Registro: 1476

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Materia(s): Electoral

Tesis: 16/2011

Pag. 31

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Partiendo de la premisa expresa en la jurisprudencia anterior, al no tenerse elementos en el expediente que lleven a inferir de manera fehaciente la entrega de despensas, es decir, al no existir certeza sobre los hechos de los que se duele el quejoso, por los que se pueda determinarse la comisión de alguna falta o faltas sancionadas por la Ley Electoral local, así como no contar ni de manera mínima con elemento alguno que pudiese inducir a esta autoridad a dar por ciertos los hechos denunciados, en este tenor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se encuentra

imposibilitada para ejercer acciones contrarias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios jurisdiccionales aplicables al caso, esto en razón de que si fuera de forma contraria, se estaría imposibilitando una adecuada defensa de la denunciada a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En este sentido, se colige que no existe en el presente asunto prueba alguna que genere certidumbre a esta autoridad sustanciadora, sobre la entrega de despensas en los términos ya precisados, luego entonces, la hipótesis de los quejosos de que dichas despensas provenían de recursos del erario público y que eran utilizadas para condicionar el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, queda sin sustento, toda vez que las pruebas ofrecidas no dan elementos suficientes como para inferir que se actualizo alguna infracción a la legislación electoral, por tanto no generan convicción de los hechos denunciados y atribuidos a la parte denunciada, en consecuencia, puede determinarse que los hechos denunciados no constituyen una transgresión a los principios de legalidad e imparcialidad, a la Carta Magna, a la ley electoral federal y a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, en virtud, de que los quejosos no acreditaron que la Presidenta Municipal de Celestún, Yucatán, contravino los citados principios de legalidad e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, tampoco se acreditó el condicionamiento de la entrega de dichos recursos, ni la presión sobre los ciudadanos para coaccionar su voto en favor de los candidatos de Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos se otorgaron elementos que den certeza de la promoción en favor de éstos.

Por lo que al no acreditarse que se haya realizado entrega de despensas provenientes de recursos públicos con fines electorales, es que se está ante la hipótesis prevista en el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Igualmente, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. (...)



(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)"

"PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. (...)

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."*

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. (...)

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)"

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; ergo, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de esta Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Época: Quinta Época

Registro: 2814

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2013

Pag. 59

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios a través de su jurisprudencia en aras de que en todo el país se salvaguarde el derecho de presunción de inocencia, esto aunado a que es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores electorales los principios *ius puniendi* desarrollados en el derecho penal le aplican, por lo cual en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral debe garantizar la presunción de inocencia de los denunciados como regla de trato procesal.

Tiene aplicación a lo anteriormente expresado, la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Los criterios antes expuestos, cobran relevancia al cumplir la obligación constitucional de aplicar al presente asunto, la interpretación conforme plasmada en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a esta autoridad administrativa electoral, a respetar los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-

En consecuencia, al estar ante la hipótesis dispuesta por el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo resultante es que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 400 de la misma Ley; los preceptos legales invocados se transcriben a continuación:

*“Artículo 399. La denuncia o queja será improcedente cuando:
(...)*

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. “

“Artículo 400. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

7.- Que en sentido de lo anterior, y de lo establecido en el artículo 400 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al actualizarse la causal de improcedencia, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es proponer el sobreseimiento de la denuncia que motivó el presente procedimiento sancionador ordinario.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto, emite la siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 400 fracción I del mismo dispositivo legal, se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la Queja y/o Denuncia interpuesta por los **C.C. BRINER IVÁN VILLANUEVA PINTO, MIGUEL ÁNGEL CAUICH PINTO Y TOMÁS FERNANDO GÓMEZ TOME, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELESTÚN, YUCATÁN,** en contra de la **C. ROSA ALBA ACOSTA NARVÁEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELESTÚN, YUCATÁN,** por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que remita copia certificada de la presente Resolución a los **C.C. BRINER IVÁN VILLANUEVA PINTO, MIGUEL ÁNGEL CAUICH PINTO Y TOMÁS FERNANDO GÓMEZ TOME, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Y REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELESTÚN, YUCATÁN; así como a la C. ROSA ALBA ACOSTA NARVÁEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELESTÚN, YUCATÁN; para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO